R-DCA-00691-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del veintidós de junio del dos mil veintiuno.----------

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN E IMPUGNACIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA interpuestas por **RODNEY MONTALBÁN RIVERA** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General en la resolución **R-DCA-00637-2021** de las doce horas veinte minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno.----------

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00637-2021 de las doce horas veinte minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno, de esta División de Contratación Administrativa se declararon sin lugar los recursos de apelación interpuestos por Marco Antonio Jiménez Carmiol, Guillermo Salas Campos, María del Pilar Mora Navarro, Carlos Eduardo Quesada Hernández, Sonia Madrigal Fernández, Patricia Villalobos Brenes, Danis Astrid Méndez Zúñiga, Oscar Eduardo Gómez Ulloa, Jenaro Sánchez Arias, Fernando Ávila González, Luis Antonio Álvarez Chaves, Rodrigo Vargas Ulate; se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Javier Acuña Delcore y parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por María del Rosario Morera Alfaro, Gloriana Vicarioli Guier, Ana Isabel Sibaja Rojas, Sergio Leiva Urcuyo, Jorge Alberto Silva Loáiciga, Lindy Acuña Benavides, Luis Alberto Sáenz Zumbado, Lourdes Vindas Carballo, en contra del acto de readjudicación de la licitación pública No. 2018LN-000003-0005800001 promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para la contratación de 50 notarios externos.----------

II. Que la resolución R-DCA-0637-2021 fue notificada a Rodney Montalbán Rivera a las catorce horas cincuenta y tres minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno.----------

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, Rodney Montalbán Rivera solicita adición y aclaración, así como nulidad absoluta de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00637-2021.--

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.----------

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: i. Sobre la adición y aclaración. El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: "***Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria****, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto"* (resaltado no es del original). Al respecto, en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente*: "Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutiva o aquellas consideraticas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutiva, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento". Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y*

cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo". Como puede observarse, la citada norma establece un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución para que las partes soliciten las aclaraciones o adiciones. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente de la apelación, se observa que la resolución R-DCA-00637-2021 fue notificada a Rodney Montalbán Rivera a las catorce horas cincuenta y tres minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno (ver folio 364 del expediente de la apelación), lo cual significa que el plazo de tres días hábiles, que otorga la norma reglamentaria para presentar oportunamente solicitudes de adición o aclaración venció el pasado once de junio del dos mil veintiuno. En el caso bajo análisis, Rodney Montalbán Rivera presentó su solicitud de adición y aclaración ante esta Contraloría General de la República el día dieciocho de junio del dos mil veintiuno (ver folios 373 al 375 del expediente de la apelación), lo cual significa que dicha gestión fue presentada ante este órgano contralor una vez vencido el plazo establecido para tales efectos. Por lo tanto, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneas las diligencias de adición y aclaración interpuestas. **ii. Sobre la nulidad absoluta.** El gestionante solicita la nulidad absoluta y revocación de la resolución dictada por la División de Contratación Administrativa, R-DCA-00637-2021 a las doce horas con veinte minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno. **Criterio de la División.** Como punto de partida se debe indicar que en contratación administrativa, tratándose de la materia recursiva, priva el principio de taxatividad, según el cual *"…procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico…"* (resolución de esta Contraloría General R-DCA-246-2007 de las 9 horas con 45 minutos del 14 de junio de 2007, reiterada en resolución R-DCA-00136-2020 de nueve horas con seis minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veinte). Por otra parte, el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que *"Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de*

adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso". Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, y de relevancia para el caso, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone que: *"Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria."* Al respecto y por resultar de aplicación al caso, se ha de señalar que en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: *"De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante* (…)". De conformidad con lo anterior, lo procedente es rechazar de plano la gestión de nulidad absoluta interpuesta.----------

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, 172 y 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** las diligencias de adición y aclaración e impugnación por nulidad absoluta interpuestas por **RODNEY MONTALBÁN RIVERA** en relación con lo resuelto por la

División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00637-2021** de las doce horas veinte minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno.----------

NOTIFÍQUESE.----------

Firmado digitalmente por ALLAN ROBERTO UGALDE ROJAS
Fecha: 2021-06-22 10:42

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Firmado digitalmente por MARLENE CHINCHILLA CARMIOL
Fecha: 2021-06-22 10:15

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Firmado digitalmente por ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ
Fecha: 2021-06-22 16:15

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

DVR/SZF/mjav
NI: 17342
NN: 09168 (DCA-2459-2021)
G: 2018003338-23
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021001644